



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Martes 25 de febrero de 1986

Núm. 48

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4982 REAL DECRETO 401/1986, de 21 de febrero, sobre prestación de servicios mínimos por «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», con motivo de la huelga prevista.

El servicio público de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica, es de carácter esencial para los intereses generales y, por consiguiente, no puede ser interrumpido por el ejercicio del derecho de huelga.

Por esta razón, es imprescindible conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquel servicio público, permitiendo, a la vez, que el mayor número posible de estos trabajadores pueda ejercer su derecho a la huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980, y en particular el párrafo e), de su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta de los Ministros del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y del de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal laboral que presta sus servicios en «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», concesionaria del servicio público de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León y, en su caso, en las Empresas filiales de la misma que sean afectadas por la misma situación de huelga, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la Dirección General de la Energía establecerá las condiciones técnicas que garanticen la prestación del servicio público que tiene encomendada la Empresa y determinará el personal que se considere necesario para ello, previo informe de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en las provincias afectadas, oída la misma Empresa y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, con la corrección del mismo que supone la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.

2. Los Gobernadores civiles de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León, en la medida que cada una resulta afectada por la situación de huelga de «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», velarán por el riguroso cumplimiento del plan de servicios esenciales que garanticen la prestación del servicio público que aquella tiene encomendado en el territorio de su jurisdicción, recabando, también para ello, la colaboración que sea necesaria por parte de los Gobiernos de cada una de las dos Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, podrán ser objeto de sanción, de acuerdo con la legalidad vigente.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores, no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, teniéndose en cuenta a estos efectos, lo declarado sobre el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por la sentencia del Tribunal Constitucional número 192/1980. Tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4983 RESOLUCION de 19 de febrero de 1986, del Centro de Estudios Constitucionales, por la que se anuncia la celebración de dos cursos monográficos sobre «Derecho de las Comunidades Europeas».

El Real Decreto 1707/1980, de 29 de agosto, encomienda al Centro de Estudios Constitucionales la tarea de desarrollar ciclos y cursos sobre materias políticas, constitucionales y administrativas, en su proyección nacional e internacional.

La importancia que revisten las Comunidades Europeas para el funcionamiento de nuestras instituciones políticas y relaciones económicas aconseja, tras la integración de España en la Comunidad Económica Europea, la realización de cursos de especialización en los que se estudien monográficamente los problemas más acuciantes que esa integración plantea.

En atención a lo cual, la Dirección del Centro de Estudios Constitucionales ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-El Centro de Estudios Constitucionales, con la colaboración de los Ministerios de Justicia, y Agricultura, Pesca y